



Trujillo, 30 de Octubre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto doña **ZULLY ALCIRA VÁSQUEZ VELASCO**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre reconocimiento y pago del reintegro dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero de 2024, doña **ZULLY ALCIRA VÁSQUEZ VELASCO** solicita ante el Gobierno Regional de La Libertad, el reconocimiento y pago del reintegro dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, habiendo transcurrido el plazo de ley, y conforme derecho, el administrado al no obtener respuesta de su pretensión interpone un recurso de apelación.

Que, con fecha 18 de marzo de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante documento de la referencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior, para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA QUE EN APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO que deniega mi solicitud presentada el 30 de enero del 2024, sobre el reconocimiento y pago del reintegro dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio 1994 en forma continua y permanente, más pago de devengados e intereses legales, a efectos de que la misma y sus recaudos sean elevado al órgano resolutor respectivo de segunda instancia de la Gobierno Regional La Libertad, donde estamos seguros alcanzaremos la REVOCATORIA de la resolución impugnada;





Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago de la bonificación otorgada por Decreto de Urgencia N°037-94, desde el 01 de julio 1994 en forma continua y permanente, más pago de devengados e intereses legales o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la **NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30372**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispuso que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del D.U. N° 037-94-PCM, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, y a la vez crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del D.U. N° 037-94-PCM, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530;

Que, para efectos del pago del monto se ha constituido un Fondo, para lo cual se autoriza, de manera excepcional, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho ministerio, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2015 del Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final





de la Ley 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del D.U. N° 037-94-PCM, a que se refiere la citada disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EF, publicado el 10 enero 2018, la Comisión Especial reactivada mediante la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, contará con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final y la culminación de sus funciones.

Que, en las disposiciones presupuestales citadas, en ninguna parte establece el pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos, afectados a la bonificación otorgada con D.U. 037-94-PCM, se precisa que la devolución será de los **montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94**, además establece que las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en la NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de apelación, no logran desvirtuar lo establecido en la norma precitada, pues se le dio cumplimiento al Decreto de Urgencia 037-94 a partir del 01 de julio de 1994, en consecuencia, le desestiman lo solicitado a la recurrente, conforme a Ley.

Que, según lo prescrito en el Artículo 124° Inc. 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre Requisitos de los Escritos se señala: *“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener (...) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.”*. Empero, debe advertirse que el administrado ha presentado una apelación a una Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta que ha resuelto su solicitud DENEGANDO el cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94. Teniendo en cuenta que, toda Resolución Ejecutiva Regional que declara Infundada una pretensión, es un acto administrativo con calidad de cosa decidida, ésta agota la vía administrativa, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial, en el plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional, a través de un proceso contencioso administrativo.





Que, sin embargo, al amparo del Artículo 156° de la Ley en mención, sobre el Impulso del Procedimiento que prescribe: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*. Por lo que, esta instancia superior, ha tomado la apelación de la administrada adecuándola a la pretensión solicitada que obra en el expediente administrativo, debiendo entenderse que la recurrente, solicita recurso de **RECONSIDERACIÓN** para pronunciamiento a lo solicitado ante esta instancia, ello por cuanto no procede apelación contra un Acto emitido por la máxima instancia del Gobierno Regional La Libertad.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración, calificado como tal, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°16-2024-GRLL-GGR/GRAJ-VAS y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por doña **ZULLY ALCIRA VÁSQUEZ VELASCO** contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre el cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las dependencias correspondientes y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

